

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 046

FECHA: 11 DE MAYO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2012-171	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DENIS VALENCIA MARTINEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	OBEDECER Y CUMPLIR	10/05/2021	CDNO PPAL
2016-148	EJECUTIVO (A CONTINUACION DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)	ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO	FOMAG	RECONOCE PERSONERIA	10/05/2021	CDNO ELECTR
2017-139	EJECUTIVO	FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES	10/05/2021	CDNO ELECTR
2021-005	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	COLPENSIONES	ALEXANDER OSORIO PLAZA	REMITE POR COMPETENCIA	10/05/2021	CDNO ELECTR


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted,

Buenaventura D.E., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 078

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DENIS VALENCIA MARTINEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el SUPERIOR, quien REVOCÓ la Sentencia de primera instancia Nro. 009 del 30 de octubre de 2014 proferida dentro del presente asunto por el extinto JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA., en providencia de segunda instancia del 11 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el SUPERIOR, quien REVOCÓ la Sentencia de primera instancia Nro. 009 del 30 de octubre de 2014 proferida dentro del presente asunto por el extinto JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, en providencia de segunda instancia del 11 de junio de 2020.

2.-En firme la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y **se ORDENA DEVOLVER** los remanentes si los hubiere al demandante o a quien sus intereses representen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

Mar

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
**El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO Nro .046 el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del**

día 11 DE MAYO DE 2021
**Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos
a quienes suministraron su dirección electrónica**



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que de ítems 14 a 14.4 del expediente digital se observa memorial en el que la profesional del derecho Nubia Emperatriz Hurtado Martínez aporta poder otorgado a su favor por la parte ejecutante, en atención a que la abogada que representaba los intereses de la parte ejecutante, señora María Angélica Hurtado Hurtado, falleció el día 22 de noviembre de 2020, tal y como se evidencia en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06562045, razón por la que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 079

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00148-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (ACONTINUACION DE NRDL)
EJECUTANTE	ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO
EJECUTADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

En atención a la constancia secretarial que precede, el despacho reconocerá personería a la Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería a la Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.835.536 y portadora de la tarjeta profesional No. 138.691 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.046** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **117 DE MAYO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que existen peticiones realizadas por la parte ejecutante del 26 y 28 de abril de 2021. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 247

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00139-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Tal como se observa dentro de la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante dentro del proceso referenciado, entre otras cosas, solicita a través de escrito enviado al correo institucional del Despacho el día 28 de abril de 2021, se decrete el embargo, secuestro y retención de los bienes tangibles o intangibles, dineros o cualquier clase de conceptos que por cualquier causa se llegaren a desembargar y, el del remanente del producto de los embargos que puedan quedar a favor de la parte ejecutada en los siguientes procesos:

No.	DESPACHO	RADICACIÓN	EJECUTANTE	EJECUTADO
1	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-33-2015-00126	JOSÉ ANYELO LANDAZURY	DISTRITO DE BUENAVENTURA
2	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-33-2016-00177	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA
3	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-33-2016-00186	OTTO FRANK ORTÍZ ALEGRÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA
4	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-33-2016-00158	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA
5	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-32-2016-00158	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP	DISTRITO DE BUENAVENTURA
6	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-32-2014-00630	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP	DISTRITO DE BUENAVENTURA
7	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-32-2013-00098	MARÍA JESÚS CARABALÍ SINISTERRA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA
8	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-32-2015-00124	ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	DISTRITO DE BUENAVENTURA
9	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-33-2015-00080	CRISALTEX	DISTRITO DE BUENAVENTURA

10	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-32-2017-00138	NELSON SOLÍ CUERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
11	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-32-2019-00103	ARMANDO OROZCO Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Solicitudes a las cuales se accederá por ser procedentes, limitándose el embargo en la suma de \$212.220.000.

Por otra parte, se advierte que a pesar de que se libraron los oficios correspondientes a las órdenes de embargo decretadas dentro de los autos interlocutorios Nos. 908 del 29 de agosto de 2019 y 195 del 19 de agosto de 2020, a la fecha no existen respuestas por parte del Juzgado Segundo Administrativo el Circuito de Buenaventura, toda vez que si bien este último remitió el pronunciamiento emitido sobre lo pertinente dentro del proceso radicado 76109-33-33-002-2020-00001-00 donde actúa como ejecutante la FUNDACIÓN ECOLÓGICA, RURAL Y URBANA “FUNERPA” en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, sobre las demás medidas de embargo de remanentes decretadas en los referidos autos no ha emitido pronunciamiento alguno, a pesar de que ya fue reiterada la solicitud para que se diera respuesta sobre los remanentes decretados mediante auto interlocutorio No. 195 del 19 de agosto de 2020 por medio del oficio 016 del 29 de enero de 2021 y remitido al correo institucional de ese despacho del 8 de febrero de 2021, sin que a la fecha se observe la respuesta de si surten o no efecto los mencionados embargos de remanentes decretados dentro de las presentes diligencias.

Del mismo modo, por medio del auto interlocutorio No. 040 del 5 de febrero de 2021 y comunicado mediante oficio No. 055 del 12 de febrero de 2021 el cual fue radicado en la misma fecha al correo institucional del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, fueron decretados otros embargos de remanentes, los cuales corren la misma suerte de las anteriores medidas cautelares.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente al despacho judicial referido para que dé respuesta sobre las medidas cautelares decretadas, es decir, si surtieron o no efectos legales los embargos de remanentes aquí decretados sobre los procesos que se tramitan en el precitado juzgado.

De igual manera, la parte ejecutante solicita decretar el embargo, secuestro y/o retención de las sumas de dinero o fiducia, encargo fiduciario, depósito a término, fideicomiso u otro título bancario, depositado en la cuenta de ahorros No. 2160-00788952 del Banco Davivienda cuyo titular es la entidad territorial demandada.

Sobre el particular, este despacho no accederá a la medida cautelar solicitada, toda vez que, según certificación aportada por el Distrito de Buenaventura y suscrita por el Tesorero General de la entidad territorial el 25 de marzo de 2021, los recursos depositados en la cuenta de ahorros mencionada denominada como “Municipio de Buenaventura Centro de Integración Ciudadana Perla del Pacífico”, corresponden a transferencias de la Nación FONSECON de naturaleza inembargable, destinadas a la construcción del Centro de Integración Perla del Pacífico conforme a lo establecido dentro de convenio interadministrativo de cofinanciación 1141/2016 suscrito entre la Nación Ministerio del Interior – Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana –FONSECON y la entidad ejecutada, sobre la cual no recae medida de embargo alguno por tratarse entonces de dineros que gozan de inembargabilidad conforme a los postulados del artículo 594 numeral 1°, 4°, 5°, 16 y parágrafo del Código General del Proceso.

A su vez, dentro de los escritos de la parte ejecutante, se reitera la solicitud que soporta en el artículo 447 del Código General del Proceso de que se ordene la entrega de los depósitos judiciales a su favor, tras haber surtido efectos el embargo de remanentes dentro del proceso tramitado en el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura bajo el radicado 2015-080, petición que ya fue resuelta mediante los autos interlocutorios: i) No. 040 del 5 de febrero de 2021 y notificado por medio del estado No. 011 del 8 de febrero de 2021 y ii) No. 164 del 6 de abril de 2021 notificado mediante estado No. 33 del 7 de abril de 2021, providencias dentro de las cuales se le señaló que se accedía a la misma en el evento en que se pongan a disposición de este Despacho dentro del presente asunto dineros producto de los remanentes embargados dentro del proceso ya mencionado, no obstante a la fecha tal situación no ha sido materializada.

Razón por la que frente a esta petición se exhorta al apoderado de la parte ejecutante para que se esté a lo dispuesto dentro de las providencias enunciadas, toda vez que además que ya fueron resueltas, se aclara que el hecho de que un embargo de remanentes surta efectos en este juzgado y proceso, no significa *per se* que los dineros producto del mismo se pongan a disposición de manera inmediata, toda vez que se hace necesario que surta todo el trámite del proceso inicial y una vez se declare terminado por pago total de la obligación y sean levantadas las medidas cautelares, es el momento en que son puestos a disposición los remanentes que se llegaren a desembargar al proceso en el que posteriormente surtió efectos legales dicha medida.

No obstante lo anterior, esta judicatura requerirá al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, con el fin de que nos informe si dentro del proceso identificado con radicación No. 76-109-3333-001-2015-00080-00 donde actúa como ejecutante CRISALLTEX S.A. y ejecutado el DISTRITO DE BUENAVENTURA y surtió efectos legales el embargo de remanentes dentro del presente asunto conforme fue informado mediante oficio No. 055 del 10 de febrero de 2021, se han levantado medidas cautelares dentro del mismo y como consecuencia de ello si existen dineros o títulos que puedan ponerse a disposición de este proceso teniendo en cuenta la precitada medida cautelar de remanentes.

De otro lado, la parte ejecutante solicita dentro de sus escritos, que se decrete el embargo, secuestro y/o retención de las sumas de dinero o fiducia, encargo fiduciario, depósito a término, fideicomiso u otro título bancario, depositados en cuentas que relaciona de las entidades bancarias denominadas como Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Infivalle, Banco de Occidente, Banco BBVA, Caja Social, Banco Popular, en donde a su vez afirma bajo la gravedad de juramento que las mismas son cuentas de carácter embargables por haber sido certificadas por la Contraloría Distrital al Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura dentro del proceso donde es demandante CRISALLTEX S.A con radicación No. 2015-080 y solicita se tome dicha providencia como prueba trasladada de considerarse necesario por esta judicatura.

Frente a este punto, el despacho se permite aclarar, que dentro del presente proceso, reposa certificación radicada el 18 de diciembre de 2018, suscrita por la Tesorera General en su momento del Distrito de Buenaventura, en donde relaciona las cuentas de propiedad de la entidad territorial ejecutada que hacen parte del rubro de Cuentas de libre destinación, razón por la cual se ordenará el embargo de las cuentas bancarias en la forma que fueron solicitadas por la parte ejecutante y que hacen parte de la certificación que reposa dentro del presente proceso, la cual será aportada y hará parte integral del oficio circular por medio del cual sea comunicada la medida a las entidades bancarias con el fin de que sea de su conocimiento, que

las mismas se tratan de cuentas de libre destinación certificadas por la Tesorera General del Distrito de Buenaventura, razón por la que el embargo es procedente.

Por lo anterior, se decretará el embargo, secuestro y/o retención de las sumas de dinero o fiducia, encargo fiduciario, depósito a término, fideicomiso u otro título bancario, depositados en las siguientes cuentas, cuyo titular es el Distrito de Buenaventura – Alcaldía Distrital identificada con Nit. No. 890.399.045-3:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
AV VILLAS	487016016
AV VILLAS	487012254
AV VILLAS	487016008
AV VILLAS	487012288
BANCOOMEVA	110101863701
BANCOOMEVA	110101862301
BOGOTÁ	186525648
BOGOTÁ	186483293
BOGOTÁ	186483269
BOGOTÁ	186563524
OCCIDENTE	030885776
OCCIDENTE	030885784
OCCIDENTE	030908214
BBVA	56300172030
BBVA	56300172014
BOGOTÁ	186483202
BOGOTÁ	186564084
BOGOTÁ	186483194
BOGOTÁ	186564092
BOGOTÁ	186483244
BOGOTÁ	186563532
BOGOTÁ	186483285
BOGOTÁ	186077244
CAJA SOCIAL	24042561839
CAJA SOCIAL	24042549822
CAJA SOCIAL	24042551212
OCCIDENTE	030877013
OCCIDENTE	030219711

Limitase el embargo en la suma de \$212.220.000.

Frente a las cuentas bancarias que se relacionan a continuación las cuales, de igual manera se solicita el decreto de la medida cautelar, pero no se encuentran relacionadas en la certificación dada por la Tesorería de la entidad territorial demandada, de igual forma esta judicatura procederá a decretar el embargo, secuestro y/o retención de las sumas de dinero o fiducia, encargo fiduciario, depósito a término, fideicomiso u otro título bancario, depositados en las siguientes cuentas, cuyo titular es el Distrito de Buenaventura – Alcaldía Distrital identificada con Nit. No. 890.399.045-3; sin embargo, se accede teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo, del C.G.P., que expresan:

“Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Limitase el embargo en la suma de \$212.220.000.

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
AGRARIO	469633000555
AGRARIO	469633001322
AV VILLAS	481880340
AV VILLAS	487017741
BANCOLOMBIA	84294573116
BANCOLOMBIA	84240061256
BOGOTÁ	186563219
BOGOTÁ	186563243
BOGOTÁ	186525937
BOGOTÁ	186563565
INFIVALLE	1001033201
INFIVALLE	100102678
INFIVALLE	1001043221
INFIVALLE	1001043602
INFIVALLE	1001043603
INFIVALLE	1001043604
INFIVALLE	100114428
OCCIDENTE	030908230
OCCIDENTE	030908180
OCCIDENTE	030885347 ¹
OCCIDENTE	030907976
OCCIDENTE	030907992
OCCIDENTE	030247027 ²
OCCIDENTE	030876817
BBVA	19800324824 ³

¹ Advierte el despacho, que a pesar de que esta cuenta ya era objeto de embargo decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1444 del 13 de diciembre de 2018 y comunicado mediante oficio circular No. 35, el Banco de Occidente en respuesta del 30 de enero de 2019 (Ítem 24 C. medidas Expediente Digital) indicó que las cuentas eran inembargables; no obstante, al verificar el certificado de inembargabilidad aportado por la entidad, esta cuenta no registra dentro del mismo.

² Ibídem.

³ Advierte el despacho, que a pesar de que esta cuenta ya era objeto de embargo decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1444 del 13 de diciembre de 2018 y comunicado mediante oficio circular No. 35, el Banco de BBVA en respuesta del 21 de febrero de 2019 (Ítem 30 C. medidas Expediente Digital) indicó que las cuentas

BBVA	198503286
BBVA	563172022
BBVA	5630100005255 ⁴
BOGOTÁ	186563540
BOGOTÁ	186563557
BOGOTÁ	186529822
BOGOTÁ	186081782
BOGOTÁ	186483202
OCCIDENTE	030878169
OCCIDENTE	030876817
OCCIDENTE	030895668 ⁵
OCCIDENTE	030908065
OCCIDENTE	030245831 ⁶
OCCIDENTE	030906523 ⁷
OCCIDENTE	030885727 ⁸
OCCIDENTE	030907240
OCCIDENTE	030905301
OCCIDENTE	030906242
POPULAR	220570104901
POPULAR	220570052365

De otro lado, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1444 del 13 de diciembre de 2018, en el mismo sentido fueron decretadas medidas cautelares sobre las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, las cuales fueron comunicadas por medio de Oficio Circular No. 35, frente a las que las entidades bancarias contestaron que se trataban de cuentas inembargables aportando certificado donde constaba lo dicho, así: i) Bancolombia y Banco de Bogotá respondieron el 5 de febrero de 2019 (ítem 26 C. Medidas Cautelares Expediente Digital) y ii) Banco Popular contestó el 13 de febrero de 2019 (ítem 38 C. Medidas Cautelares Expediente Digital), las cuentas sobre las que recaen la certificación de inembargabilidad son las siguientes:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
BANCOLOMBIA	84294573116
BANCOLOMBIA	84276995598
BANCOLOMBIA	84277154791
BANCOLOMBIA	84240062080
BANCOLOMBIA	84399535106
BANCOLOMBIA	84206550766
BANCOLOMBIA	84294573886
BANCOLOMBIA	84294573118
BOGOTÁ	186268538
BOGOTÁ	186077335
BOGOTÁ	186483277
BOGOTÁ	186081469
BOGOTÁ	186524963
BOGOTÁ	186080305
BOGOTÁ	186237483
BOGOTÁ	186080313
BOGOTÁ	186081048
BOGOTÁ	186530325
BOGOTÁ	186470464

eran inembargables; no obstante, no aportó certificado de inembargabilidad de las cuentas que sustentara lo dicho.

⁴ Ibídem.

⁵ Advierte el despacho, que a pesar de que esta cuenta ya era objeto de embargo decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1444 del 13 de diciembre de 2018 y comunicado mediante oficio circular No. 35, el Banco de Occidente en respuesta del 30 de enero de 2019 (Ítem 24 C. medidas Expediente Digital) indicó que las cuentas eran inembargables; no obstante, al verificar el certificado de inembargabilidad aportado por la entidad, esta cuenta no registra dentro del mismo.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

BOGOTÁ	186483251
BOGOTÁ	186530317
BOGOTÁ	186079315
BOGOTÁ	186243390
POPULAR	220570079996
POPULAR	220570150334

Por lo expuesto, sobre las cuentas bancarias anteriormente referidas, esta judicatura no insistirá en la medida cautelar deprecada; no obstante, el despacho ordenará requerir a la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA con el fin de que certifique cuales son las cuentas de libre destinación y de recursos propios, cuyo titular es el Distrito de Buenaventura identificado con NIT. No. 890.399.045-3, y en el momento en que allegue dicha información, se procederá a analizar nuevamente el decreto de la medida cautelar sobre las cuentas bancarias indicadas.

A su vez, las cuentas bancarias que se relacionan a continuación, de igual manera ya son objeto de embargo mediante Auto Interlocutorio No. 1444 del 13 de diciembre de 2018 y comunicada a DAVIVIENDA por medio de Oficio Circular No. 35, razón por la que dicha entidad bancaria por comunicación del 30 de mayo de 2019 (ítem 38 C. Medidas Expediente Digital) ordenó la congelación de los recursos que se encuentran dentro de las mismas, razón por la cual se negará la solicitud del ejecutante en lo que respecta a las siguientes:

BANCO	NUMERO DE CUENTA
DAVIVIENDA	216000650806
DAVIVIENDA	216000769051
DAVIVIENDA	216000755886 ⁹
DAVIVIENDA	216000755878 ¹⁰
DAVIVIENDA	216000294761
DAVIVIENDA	111566501 ¹¹
DAVIVIENDA	111059671 ¹²
DAVIVIENDA	216000760290
DAVIVIENDA	216000672826
DAVIVIENDA	216000770760

Sin embargo, se ordenará requerir a la entidad bancaria, con el fin de que informe al despacho el estado en que se encuentran las mismas, el valor de los depósitos que se encuentran congelados y a su vez, se le remitirá copia de la certificación de tesorería del ente territorial demandado ya indicada, toda vez que las cuentas 216000755886, 216000755878, 111566501, 111059671, se encuentran relacionadas dentro de la misma como cuentas de libre destinación, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, respecto a la cuenta bancaria del Banco de Occidente identificada con el No. 030907224, se observa que los recursos que se depositan allí son los destinados al pago de Sentencias y Conciliaciones, tal y como lo indica la certificación dada por la Tesorera del Distrito de Buenaventura del 13 de diciembre de 2018.

Por tal motivo, no se accederá a dicha petición, por cuanto, el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 le dio el carácter de inembargables a los recursos económicos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones y que en su tenor literal indica:

⁹ Advierte el despacho que esta cuenta bancaria además de estar congelada, se encuentra certificada por la entidad demandada como una cuenta de libre destinación, conforme a la constancia suscrita por la tesorera de la entidad territorial (Ítem 38 C. Medidas expediente digital)
¹⁰ Ibídem.
¹¹ Ibídem.
¹² Ibídem.

“(…) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Por último, el ejecutante solicita que sean compulsadas copias a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que inicien investigación disciplinaria, fiscal y patrimonial en contra del Distrito de Buenaventura, tras la desidia en pagar oportunamente créditos judicialmente reconocidos conforme lo prevé el inciso 7 del artículo 192 del CPACA.

Frente a esta última petición, el despacho considera que dentro del trámite del proceso ejecutivo consagrado en los artículos 297 a 299 del C.P.A.C.A. y 422 y siguientes del Código General del Proceso, no se encuentra regulada tal situación, por tal motivo, escapa de la órbita de la gestión jurisdiccional del proceso ejecutivo, por tanto debe agotarse por la parte interesada ante la entidades que considere pertinentes, razón por la que esta judicatura negará la misma.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCIÓN de los bienes tangibles o intangibles, dineros o cualquier clase de conceptos que por cualquier causa se llegaren a desembargar y, el del remanente del producto de los embargos que puedan quedar a favor de la parte ejecutada en los siguientes procesos:

No.	DESPACHO	RADICACIÓN	EJECUTANTE	EJECUTADO
1	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-33-2015-00126	JOSÉ ANYELO LANDAZURY	DISTRITO DE BUENAVENTURA
2	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-33-2016-00177	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA
3	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-33-2016-00186	OTTO FRANK ORTÍZ ALEGRÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA
4	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-33-2016-00158	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA
5	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-32-2016-00158	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP	DISTRITO DE BUENAVENTURA
6	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-32-2014-00630	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP	DISTRITO DE BUENAVENTURA
7	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-32-2013-00098	MARÍA JESÚS CARABALÍ SINISTERRA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA
8	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-32-2015-00124	ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	DISTRITO DE BUENAVENTURA
9	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-33-2015-00080	CRISALTEX	DISTRITO DE BUENAVENTURA
10	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-32-2017-00138	NELSON SOLÍ CUERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
11	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	76-109-33-32-2019-00103	ARMANDO OROZCO Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Limítese el embargo en la suma de \$212.220.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese por Secretaría los respectivos oficios.

2.- REQUERIR nuevamente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA con el fin de que informe si surtieron efectos legales las medidas de embargo de remanentes decretadas dentro del presente asunto por medio de los siguientes: i) auto interlocutorio No. 908 del 29 de agosto

de 2019 comunicada mediante oficio No. 663 radicado el 30 de agosto de 2019; ii) autos interlocutorio No. 195 del 19 de agosto de 2020 comunicada mediante oficio No. 266 del 27 de agosto de 2020, y el cual fue reiterado mediante oficio No. 016 radicado al correo institucional de mencionado despacho el 8 de febrero de 2021 y iii) autos interlocutorio No. 040 del 5 de febrero de 5 de febrero de 2021 y comunicado mediante oficio No. 055 del 12 de febrero de 2021, radicado en la misma fecha al correo institucional del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura; Líbrese por secretaría el respectivo oficio para lo cual se anexara copia de los autos y oficios en mencionados.

3.- NEGAR el embargo, secuestro y/o retención de las sumas de dinero o fiducia, encargo fiduciario, depósito a término, fideicomiso u otro título bancario, depositado en la cuenta de ahorros No. 2160-00788952 del Banco Davivienda cuyo titular es el Distrito de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.- EXHORTAR a la parte ejecutante a estarse a lo dispuesto dentro de los autos interlocutorios: i) No. 040 del 5 de febrero de 2021 y notificado por medio del estado No. 011 del 8 de febrero de 2021 y ii) No. 164 del 6 de abril de 2021 notificado mediante estado No. 33 del 7 de abril de 2021, en donde se ordenó la entrega de los títulos o depósitos judiciales una vez se pongan a disposición de este Despacho los dineros producto del embargo de remanentes que surtió efectos dentro del proceso tramitado en el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura bajo el radicado 2015-080.

5.- REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA con el fin de que nos informe si dentro del proceso identificado con radicación No. 76-109-3333-001-2015-00080-00 donde actúa como ejecutante CRISALLTEX S.A. y ejecutado el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en donde surtió efectos legales el embargo de remanentes dentro del presente asunto conforme fue informado mediante oficio No. 055 del 10 de febrero de 2021, se han levantado medidas cautelares dentro del mismo y como consecuencia de ello si existen dineros o títulos que puedan ponerse a disposición de este proceso teniendo en cuenta la precitada medida cautelar de remanentes. Líbrese por secretaría el respectivo oficio.

6.- DECRETAR el embargo, secuestro y/o retención de las sumas de dinero o fiducia, encargo fiduciario, depósito a término, fideicomiso u otro título bancario, depositados en las siguientes cuentas, cuyo titular es el Distrito de Buenaventura – Alcaldía Distrital identificada con Nit. No. 890.399.045-3:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
AV VILLAS	487016016
AV VILLAS	487012254
AV VILLAS	487016008
AV VILLAS	487012288
BANCOOMEVA	110101863701
BANCOOMEVA	110101862301
BOGOTÁ	186525648
BOGOTÁ	186483293
BOGOTÁ	186483269
BOGOTÁ	186563524
OCCIDENTE	030885776
OCCIDENTE	030885784
OCCIDENTE	030908214
BBVA	56300172030
BBVA	56300172014
BOGOTÁ	186483202

BOGOTÁ	186564084
BOGOTÁ	186483194
BOGOTÁ	186564092
BOGOTÁ	186483244
BOGOTÁ	186563532
BOGOTÁ	186483285
BOGOTÁ	186077244
CAJA SOCIAL	24042561839
CAJA SOCIAL	24042549822
CAJA SOCIAL	24042551212
OCCIDENTE	030877013
OCCIDENTE	030219711

Líbrese los oficios respectivos con destino a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas con copia de la certificación radicada el 18 de diciembre de 2018 en este despacho, suscrita por la Tesorera General en su momento del Distrito de Buenaventura en donde relaciona que las anteriores cuentas de propiedad de la entidad territorial ejecutada y que hacen parte del rubro de Cuentas de libre destinación, con el fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Se les hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitase el embargo en la suma de \$212.220.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

7.- DECRETAR el embargo, secuestro y/o retención de las sumas de dinero o fiducia, encargo fiduciario, depósito a término, fideicomiso u otro título bancario, depositados en las siguientes cuentas, cuyo titular es el Distrito de Buenaventura – Alcaldía Distrital identificada con Nit. No. 890.399.045-3:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
AGRARIO	469633000555
AGRARIO	469633001322
AV VILLAS	481880340
AV VILLAS	487017741
BANCOLOMBIA	84294573116
BANCOLOMBIA	84240061256
BOGOTÁ	186563219
BOGOTÁ	186563243
BOGOTÁ	186525937
BOGOTÁ	186563565
INFIVALLE	1001033201
INFIVALLE	100102678
INFIVALLE	1001043221
INFIVALLE	1001043602
INFIVALLE	1001043603
INFIVALLE	1001043604
INFIVALLE	100114428
OCCIDENTE	030908230
OCCIDENTE	030908180
OCCIDENTE	030885347 ¹³

¹³ Advierte el despacho, que a pesar de que esta cuenta ya era objeto de embargo decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1444 del 13 de diciembre de 2018 y comunicado mediante oficio circular No. 35, el Banco de

OCCIDENTE	030907976
OCCIDENTE	030907992
OCCIDENTE	030247027 ¹⁴
OCCIDENTE	030876817
BBVA	19800324824 ¹⁵
BBVA	198503286
BBVA	563172022
BBVA	5630100005255 ¹⁶
BOGOTÁ	186563540
BOGOTÁ	186563557
BOGOTÁ	186529822
BOGOTÁ	186081782
BOGOTÁ	186483202
OCCIDENTE	030878169
OCCIDENTE	030876817
OCCIDENTE	030895668 ¹⁷
OCCIDENTE	030908065
OCCIDENTE	030245831 ¹⁸
OCCIDENTE	030906523 ¹⁹
OCCIDENTE	030885727 ²⁰
OCCIDENTE	030907240
OCCIDENTE	030905301
OCCIDENTE	030906242
POPULAR	220570104901
POPULAR	220570052365

El embargo se hace teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo del C.G.P.

Líbrese los oficios respectivos con destino a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a excepción del evento contenido en el inciso 2º del parágrafo, del art. 594 del C.G.P. Se les hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitase el embargo en la suma de \$212.220.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

Occidente en respuesta del 30 de enero de 2019 (Ítem 24 C. medidas Expediente Digital) indicó que las cuentas eran inembargables; no obstante, al verificar el certificado de inembargabilidad aportado por la entidad, esta cuenta no registra dentro del mismo.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Advierte el despacho, que a pesar de que esta cuenta ya era objeto de embargo decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1444 del 13 de diciembre de 2018 y comunicado mediante oficio circular No. 35, el Banco de BBVA en respuesta del 21 de febrero de 2019 (Ítem 30 C. medidas Expediente Digital) indicó que las cuentas eran inembargables; no obstante, no aportó certificado de inembargabilidad de las cuentas que sustentara lo dicho.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Advierte el despacho, que a pesar de que esta cuenta ya era objeto de embargo decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1444 del 13 de diciembre de 2018 y comunicado mediante oficio circular No. 35, el Banco de Occidente en respuesta del 30 de enero de 2019 (Ítem 24 C. medidas Expediente Digital) indicó que las cuentas eran inembargables; no obstante, al verificar el certificado de inembargabilidad aportado por la entidad, esta cuenta no registra dentro del mismo.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Ibídem.

²⁰ Ibídem.

8.- REQUERIR a la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA con el fin de que se sirva certificar a esta judicatura los números de cuentas bancarias, las entidades y denominación en donde el Distrito de Buenaventura identificado con NIT. No. 890.399.045-3 deposita los dineros de recursos propios y de libre destinación. Líbrese oficio por Secretaría.

9.- NEGAR el embargo, secuestro y/o retención de las sumas de dinero o fiducia, encargo fiduciario, depósito a término, fideicomiso u otro título bancario, depositados en las cuentas relacionadas del BANCO DAVIVIENDA y cuyo titular es el Distrito de Buenaventura – Alcaldía Distrital, por las razones expuestas.

10.- REQUERIR el BANCO DAVIVIENDA para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del recibo de la comunicación informe al despacho el estado en que se encuentran las siguientes cuentas y el valor de los depósitos que se encuentran congelados a favor del presente proceso:

BANCO	NUMERO DE CUENTA
DAVIVIENDA	216000650806
DAVIVIENDA	216000769051
DAVIVIENDA	216000755886 ²¹
DAVIVIENDA	216000755878 ²²
DAVIVIENDA	216000294761
DAVIVIENDA	111566501 ²³
DAVIVIENDA	111059671 ²⁴
DAVIVIENDA	216000760290
DAVIVIENDA	216000672826
DAVIVIENDA	216000770760

Líbrese oficio por Secretaría con copia de la certificación expedida por Tesorería del Distrito de Buenaventura, toda vez que las cuentas 216000755886, 216000755878, 111566501, 111059671, se relacionan dentro de la misma como cuentas de libre destinación, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

11.- NEGAR el embargo, secuestro y/o retención de las sumas de dinero o fiducia, encargo fiduciario, depósito a término, fideicomiso u otro título bancario, depositados en la cuenta del Banco de Occidente identificada con el No. 030907224 cuyo titular es el Distrito de Buenaventura, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

12.- NEGAR la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, por los argumentos esbozados en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

²¹ Advierte el despacho que esta cuenta bancaria además de estar congelada, se encuentra certificada por la entidad demandada como una cuenta de libre destinación, conforme a la constancia suscrita por la tesorera de la entidad territorial (Ítem 38 C. Medidas expediente digital)

²² Ibídem.

²³ Ibídem.

²⁴ Ibídem.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .046 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 117 DE MAYO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 248

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	ALEXANDER OSORIO PLAZA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor ALEXANDER OSORIO PLAZA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes, al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Por ello, esta judicatura procedió al estudio del asunto en cuestión, estimando que en el mismo se configura una falta de jurisdicción en relación a la controversia que se debate, de conformidad con las razones que se explicarán a continuación:

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

A su vez el numeral 4 del artículo 105 ibídem consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Resaltado y subrayado por el Despacho)

De igual manera, el numeral 2 del artículo 155 ídem, establece que:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Por su parte, los numerales 1º y 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 establece la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria y que en su tenor literal indica:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, además de establecer que esta jurisdicción no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, tal como ocurre en el presente caso, pues de la lectura de los hechos de la demanda y de sus anexos se extrae que el causante, esto es, el señor HERNAN OSORIO AZCÁRATE (Q.E.P.D.) en calidad de padre del demandado gozó de una pensión de jubilación, el cual prestó sus servicios en el Banco Popular de Buenaventura en condición de trabajador oficial por más de 15 años, desempeñando el cargo de celador, el cual no se encuentra enlistado dentro de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, es decir, que está sometido a la regla general aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, esto es, trabajador oficial, lo anterior de acuerdo a la certificación remitida por la entidad bancaria mencionada obrante en el Ítem 11 denominado “*RtaRequerimientoyRenuncia*”.

Por otro lado, los numerales 1º y 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este último modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocerá en síntesis de los conflictos que se originen en el contrato de trabajo y de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de estos servicios.

Analizado el expediente se pudo observar, que si bien es cierto la demandada según el escrito de demanda ostenta la calidad de entidad pública, también lo es que el asunto sub-examine se trata de resolver una controversia originada por un tema de la seguridad social y derivada de un contrato de trabajo, por cuanto el señor HERNAN OSORIO AZCÁRATE (Q.E.P.D.) gozaba de la categoría de trabajador oficial vinculado a la citada entidad bancaria a través de contratos de trabajo, pues dicha vinculación es la que debe tener un empleado de la categoría del causante en mención, además de que en el asunto en cuestión lo que se pretende es controvertir la legalidad del acto administrativo por medio del cual se le ordena el pago de retroactivo de una pensión de sobrevivientes al señor ALEXANDER OSORIO PLAZA en calidad de hijo del causante entonces menor de edad, estableciendo como un pago único por valor de \$20.038.611, controversia netamente de carácter laboral originada en un contrato de trabajo. Es por ello que el análisis requerido en

el presente caso escapa de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.²⁵

Máxime, que la citada normatividad lo que nos indica es que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer de los asuntos que se deriven de las controversias originadas de la prestación de los servicios de seguridad social o de las que provengan de un contrato de trabajo suscitados entre los afiliados -como es el caso de la referencia- y las entidades administradoras respectivas, sin hacer distinción alguna de la calidad o la naturaleza que debe de tener la entidad prestadora del servicio.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, dentro del expediente identificado bajo Radicado No. 40213, expuso en síntesis que los conflictos que se originen en virtud del desarrollo de la relación laboral hasta su finalización e incluso hasta que se hable de derechos pensionales son de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral. De igual manera y anterior al mencionado pronunciamiento, la Sala Laboral de la citada Corporación había indicado en Sentencia del 3 de marzo de 2009, en el proceso Radicado bajo el No. 33571, que una empresa industrial, - como lo era el BANCO POPULAR para la fecha en la que laboró el causante, según certificación remitida por la entidad bancaria mencionada obrante en el Ítem 11 denominado *“RtaRequerimientoyRenuncia”*-, cuando actúa en el ámbito jurídico de una relación con un trabajador oficial suyo, se desenvuelve como un empleador particular, de suerte que los actos que profiera no gozan de inmunidad ante los jueces laborales

Así mismo, en asuntos similares al acontecido el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en su Sección Segunda, actuando como Consejera Ponente, la Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en Sentencia del 6 de mayo de 1994, en el expediente con Radicación No. 6153, ha señalado que: *“la justicia contencioso administrativa no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente”*.

En ese sentido, esta judicatura observa que al tratarse de una controversia relacionada con la seguridad social -como lo es la pensión- y derivada de un contrato de trabajo –vinculación que tienen los trabajadores oficiales por ley-, la misma debe ser conocida por la jurisdicción laboral, más aún, si se tiene en cuenta que la misma conoce de estos asuntos –seguridad social- cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica.

En consecuencia, esta Judicatura declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura (Reparto), para que continúen con la instrucción del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E.

, DISPONE:

1. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR el presente proceso los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO), previa cancelación y anotaciones

²⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS-Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 47001-23-33-003-2015-00353-01(4400-18)-Actor: JOSÉ FRANCISCO PANEFLEX GRANADOS-Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

respectivas en el archivo virtual de este juzgado, por cuanto se carece del aplicativo JUSTICIA XXI.

3. En caso de que los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO)** declaren la falta de jurisdicción del presente asunto, desde ya y por economía procesal se propone el conflicto negativo de jurisdicción para que sea dirimido por la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. .046 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 117 DE MAYO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria